**León, Guanajuato, a 9 nueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte**. . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1646/2doJAM/2018-JN** promovido por los ciudadanos (…),y, . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día **8** ocho de **noviembre** del año **2018** dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, los ciudadanos (…), por su propio derecho promovieron proceso administrativo, en el que señaló como: . . . .

 **a).- Actos impugnados.-** La Orden de visita de inspección de fecha 4 cuatro de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente, número 1085/2017-U; el acta de inspección levantada el 4 cuatro de octubre de ese mismo año; y, la resolución dictada con fecha 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, dentro del procedimiento administrativo de inspección, expediente 1085/2017-U; mediante la que se determinó imponer una multa equivalente a la cantidad de $3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas.-** El Director de Verificación Urbana de la Dirección General de Desarrollo Urbano de este municipio y la inspectora adscrita (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad total de la resolución impugnada . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante auto de fecha **12** doce de **noviembre** del año **2018** dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la parte actora por ofrecida y admitida como prueba: la documental descrita con los incisos A) al D), del capítulo respectivo de su escrito de demanda; la que se tuvo por desahogada en ese momento, dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que diera contestación de la demanda; lo que hicieron el encargado de Despacho de la Dirección de Verificación Urbana, (…)y la inspectora adscrita,(…) mediante escrito presentado el día 28 veintiocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; en el que dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, de los que manifestaron que eran improcedentes e inaplicables. . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo únicamente al encargado de despacho de la dependencia demandada, por contestando, en tiempo y forma, la demanda instaurada; así como por admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora y la que adjuntó a su escrito de contestación, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, se tuvo a la ciudadana (…), por **no contestando** la demanda interpuesta en su contra, al no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le formuló mediante auto de fecha 30 treinta de noviembre del 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **12** doce de **febrero** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **11:00** once horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes, y, que el autorizado del Director demandado **sí presentó** escrito de alegatos, mismo que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales correspondientes; turnándose el expediente para el dictado del resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por el Director de Verificación Urbana, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue presentado oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante (…), fue notificado de la resolución impugnada, lo que fue el día 26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, como consta notificación personal visible a foja 17 diecisiete. . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa, se encuentra documentada en autos con la copias certificadas de Orden de visita de inspección de fecha 4 cuatro de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente número 1085/2017-U, el acta de inspección levantada el 4 cuatro de octubre de ese mismo año, y la resolución emitida dentro del expediente mencionado, de fecha 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; mediante la que se determinó imponer, a los impetrantes, una multa de 50 cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria,

**Expediente número 1646/2doJAM/2018-JN**

equivalente a la cantidad de $3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Colina de las Bugambilias número 144-A ciento cuarenta y cuatro diez letra A, de la colonia Colinas de Santa Julia II, de esta ciudad, por el motivo de tener un expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado y abarrotes sin contar con el permiso de uso de suelo ni la autorización de uso y ocupación. . . . . . . . . . . . . . .

Resolución y actos de procedimiento que, ofrecidas y admitidas como prueba a las partes, obran en el expediente en copia certificada, a fojas 12 doce a la 22 veintidós; pruebas documentales que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de una resolución del procedimiento administrativo, expedida por el Director de Verificación Urbana en el ejercicio de sus funciones; aunado al reconocimiento que, de alguna manera, de su emisión hizo la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, no existe duda alguna sobre la existencia de la resolución y los demás actos combatidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de ***orden público*** y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en esta causa administrativa, la autoridad demandada, **no** **planteó causales** de improcedencia, en tanto que, de oficio, no **advierte** este juzgador, que se actualice alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento; por lo que es procedente el presente juicio en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De la lectura de la demanda, de la contestación, de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que la Dirección de Verificación Urbana instruyó en septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, un procedimiento administrativo de inspección a los ciudadanos (…), respecto del inmueble ubicado en calle Colina de las Bugambilias número 144-A ciento cuarenta y cuatro diez letra A, de la colonia Colinas de Santa Julia II, de esta ciudad, con el objeto de constatar que en el inmueble se cuente con el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tramitado el procedimiento administrativo de inspección, expediente número 1085/2017-U, con fecha 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, se dictó la resolución en la que se determinó imponer una multa de 50 cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, equivalente a la cantidad de $3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional); respecto del inmueble ubicado en calle Colina de la Bugambilias número 144-A ciento cuarenta y cuatro diez letra A, de la colonia Colinas de Santa Julia II, de esta ciudad, por tener un establecimiento con uso de expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado y abarrotes sin contar con el permiso de uso de suelo ni la autorización de uso y ocupación . .

Actos de procedimiento y Resolución que la parte actora dijo que eran ilegales y que no se encontraban suficientemente fundados y motivados. . . . . . . .

A lo antedicho por los impetrantes del proceso, la autoridad demandada se concretó a sostener la legalidad de sus actos, los que consideró se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo de inspección, expediente número 1085/2017-U, y la resolución emitida dentro del mismo, con fecha 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; por la cual se determinó imponer una multa por la cantidad de $3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación expresados por la parte actora; señalando previamente que este Juzgador no advierte incompetencia del Director de Verificación Urbana para emitir la resolución y el procedimiento impugnados. . . .

Precisado lo anterior, este Juzgador se avocará al análisis del **primer** y **tercer** conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, así como tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el primer concepto de impugnación, en esencia, la parte actora expresó que la orden de inspección era ilegal al no ser precisa en cuanto al permiso solicitado. Es **fundado** tal agravio, ya que en efecto en la resolución solo se planteó que el objeto de la inspección era verificar si contaba con permiso de uso de suelo y la autorización de uso de suelo y ocupación; pero sin indicar en relación a que giro o actividad se refería ese permiso o autorización; por lo que la orden se encuentra efectivamente deficientemente motivada. . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, en el **tercer** concepto de impugnación del escrito de demanda, la parte actora refirió esencialmente que la resolución no se encontraba suficientemente motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada por su parte expresó que los actos impugnados eran legales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **fundado** lo aseverado por la parte actora, toda vez que efectivamente la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada; esto es así porque si bien es cierto en la orden de inspección se señaló que el objeto de la inspección era determinar si se contaba con el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación, del inmueble ubicado en calle Colina de las Bugambilias número 144-A ciento cuarenta y cuatro letra A, de la colonia Colinas de Santa Julia II, de esta ciudad; y que en el acta de visita se señaló que el objeto de la visita era verificar: “*si contaba con permiso, licencia o autorización respecto de uso de suelo*”; en la resolución impugnada, se introdujeron elementos no mencionados con anterioridad, al afirmar en los resultandos primero y segundo, que se emitió la orden con el objeto de : “*verificar si contaban con el permiso de uso de suelo y la autorización de uso y ocupación para el establecimiento con uso de expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado y abarrotes”*; lo que no es correcto, porque ni en la orden ni en el acta de visita se señaló con claridad cuál era el uso o la actividad cuyo permiso se solicitaría; lo que implica una deficiente motivación de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, en el acta de visita no quedó suficientemente demostrado que el giro del establecimiento visitado era el señalado por el inspector, pues solo señaló el inspector que se observó: *“… local comercial en planta baja con uso de tienda de abarrotes con venta de cerveza”,* perono se sustentó con claridad porqué el inspector actuante llegó a la conclusión de que en ese establecimiento de tienda de abarrotes se expendían bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado; esto es, no dio las razones que lo llevaron a esa convicción, pues no indicó que cantidad de cervezas observó para considerar que se trataba de un expendio de cervezas; luego entonces, la resolución impugnada se sustenta en una visita de inspección cuyo giro o actividad no quedó suficientemente demostrado, por lo que también por esa razón adolece de una suficiente motivación la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación del caso particular, en el supuesto jurídico establecido por la norma; luego entonces en el caso en concreto, tanto la realización de la orden de inspección, como el acta de visita y la resolución del procedimiento, debían encontrarse suficientemente motivadas, mediante los razonamientos inherentes a la circunstancias del caso, lo que no se hizo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, al encontrarse insuficientemente motivados los actos impugnados; por las razones anotadas y por ende no se cumple con el elemento de validez de los actos administrativos de encontrarse debidamente fundada motivada y respetando las formalidades legales; en términos de lo señalado en el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con sustento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede decretar la **NULIDAD TOTAL** de laOrden de Visita de inspección de fecha 4 cuatro de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente, número 1085/2017-U; el acta de inspección levantada el 4 cuatro de octubre de ese mismo año; y, la Resolución emitida dentro del expediente mencionado, de fecha 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho; mediante la que se determinó imponer una multa de 50 cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, equivalente a la cantidad de $3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional) respecto del inmueble ubicado en calle Colina de la Bugambilias número 144-A ciento cuarenta y cuatro diez letra A, de la colonia Colinas de Santa Julia II, de esta ciudad; aplicando el principio de Derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; en este caso, por tratarse la orden de inspección del acto por el que se da inicio al procedimiento respectivo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del ahora denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primero y tercero conceptos de impugnación estudiados, resultaron fundados y son suficientes para decretar la nulidad total de

**Expediente número 1616/2doJAM/2018-JN**

los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el presente proceso instaurado por los ciudadanos (…) en contra de los actos impugnados al Director de Verificación Urbana demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de la **Orden** de **Visita** de **Inspección** de fecha **4** cuatro de **septiembre** del **2017** dos mil diecisiete, dictada dentro del **Procedimiento Administrativo de Inspección,** conexpediente número **1085/2017-U;** el **Acta** de **Inspección** levantada el **4** cuatro de **octubre** de ese mismo año; y, la **Resolución** dictada el 15 quince de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, dentro del procedimiento mencionado, por la que se determinó imponer una multa de 50 cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, equivalente a la cantidad de $3,774.50 (Tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional); ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente en el domicilio señalado al efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .